**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MUJER RELATIVO A LA EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 4/1998, DE 24 DE JUNIO, REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN.**

En relación con la solicitud de informe relativo a la evaluación de impacto de género del anteproyecto citado esta Dirección General informa lo siguiente:

Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que la transversalidad de genero estén presenten en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general así como aquellos planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa), el informe de impacto de genero se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

La primera observación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria la cual contiene un apartado sobre el impacto de género del texto del anteproyecto propuesto, por lo que se puede afirmar que la tramitación del proyecto normativo cuenta con la emisión del citado informe preceptivo y que contiene los extremos a que hace referencia el artículo 3 de la citada Ley 1/2011, de 1 de marzo.

El centro directivo que propone la nueva regulación indica, en el apartado de su memoria destinado a la evaluación por impacto de género, que ***“***El anteproyecto de ley que se está tramitando no tiene incidencia en la política de género, pues la posición inicial en la que se encuentran las mujeres y hombres en el ámbito específico en el que pretende regular la norma es de igualdad, por lo que no procede la incorporación de medidas de acción positiva que eviten un impacto normativo de género en la regulación que se pretende”. Recoge también el informe que “La regulación normativa incluida en el anteproyecto de ley beneficia por igual a hombres y a mujeres de las materias incluidas en su ámbito de aplicación”. Se concluye que la norma no es pertinente al género por su nula influencia en el acceso a recursos o servicios por parte de mujeres y hombres, por no ser susceptible de modificar el rol de género o por no afectar a la situación o posición social ocupada por hombres y mujeres.

Se sugiere que, en la realización de la evaluación, se profundice en lo dispuesto en el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León de manera que se puedan incorporar al informe los aspectos fundamentales del proceso y las fases a seguir para analizar los proyectos normativos desde la perspectiva de género. El Protocolo citado está disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Igualdad de género/Impacto de género/Herramientas).

Siguiendo el protocolo es necesario, en primer lugar, identificar si la intervención pública es pertinente al género. Una intervención será pertinente al género cuando pueda incidir en las condiciones de vida de mujeres y hombres y tenga la capacidad de influir en la reducción de desigualdades de género. De forma concreta, el centro directivo competente en la elaboración de la disposición determinará si existe o no esa pertinencia al género valorando si el texto propuesto afecta directa o indirectamente a mujeres y hombres, si influye en el acceso o control de los recursos o servicios que se regulan, si incide en la modificación del rol de género y/o de los estereotipos de género y, finalmente, si el texto propuesto puede contribuir al logro de la igualdad.

En este caso, el texto propuesto afecta directamente a mujeres y hombres, sí influye en el acceso a los recursos que se regulan ya que el contenido de la norma busca, precisamente, establecer los términos, requisitos y condiciones de los establecimientos autorizados para el juego y el acceso a los mismos; por último, el texto propuesto sí puede incidir en la modificación de estereotipos de género contribuyendo al logro de la igualdad de género ya que la posición de los hombres y las mujeres en relación con el juego no es la misma, tal y como se expondrá más adelante. Se puede concluir, tras este análisis, que la norma sí es pertinente al género, es decir, la variable “sexo” y la categoría “género” son relevantes para el análisis del presente anteproyecto.

Confirma la pertinencia, corresponde analizar si el anteproyecto puede tener un impacto positivo o negativo sobre la igualdad de género. Este análisis persigue comprobar si el texto prevé medidas que favorezcan la reducción de desigualdades. Este análisis con perspectiva de género requiere realizar una valoración de los siguientes extremos:

1. Diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico de la norma propuesta, incluyendo en todo caso datos desagregados por sexos.
2. Medidas que la norma incorpora en su contenido que tiendan a neutralizar las posibles desigualdades detectadas, con la finalidad de alcanzar la igualdad de oportunidades.
3. Impacto positivo o negativo de la aplicación de la norma propuesta en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

 Siguiendo este esquema y por lo que se refiere al diagnóstico de la situación inicial, en la memoria del anteproyecto se señala que “la posición inicial en la que se encuentran las mujeres y hombres en el ámbito específico en el que pretende regular la norma es de igualdad”. Sin embargo, esta afirmación debería haber estado precedida por los datos que la corroborasen. Cierto es que parte de la regulación contenida en el anteproyecto no tiene mayor relevancia respecto de la situación de partida de mujeres y hombres pero no así la parte dedicada a las políticas de juego responsable (nuevo título VII de la ley) y la dedicada a las medidas de prevención del juego problemático o patológico (nuevo título VIII de la ley). Estos ámbitos de intervención deberían incluir la perspectiva de género atendiendo a los estudios que confirman que la situación de partidas de mujeres y hombres frente a los problemas con el juego no es la misma. En concreto, y sin vocación de realizar un estudio en detalle, son distintos los motivos que inducen al juego problemático a mujeres y hombres y distinto el estigma que socialmente representa para cada uno de los géneros; también la edad en que el juego se convierte en una actividad problemática. En cuanto al primero de los aspectos señalados, entre las causas que inducen a un juego problemático en el caso de las mujeres se encuentra la necesidad de mitigar tristeza, soledad o frustración mientras que el motivo principal de los hombres está relacionado con la excitación que genera ganar premios. Por lo que se refiere a las consecuencias de esa adicción la sociedad castiga más a la mujer ludópata que al hombre ludópata motivo por el que, al igual que ocurre con las adicciones con sustancia, las mujeres tardan más tiempo en buscar ayuda para superar la adicción. En definitiva, hay estudios que indican que el género tiene un papel relevante en la evolución de esta problemática, por lo que este aspecto debería ser tenido en cuenta a la hora de regular los principios y contenidos de las políticas dirigidas a la prevención del juego problemático o patológico y a favorecer el juego responsable. El porcentaje de adictos al juego es mayor en hombres que en mujeres, circunstancia que induce a pensar que las campañas de sensibilización y otras medidas de prevención y atención a las personas con ludopatía pudieran estar enfocadas a las causas y consecuencias que generan las conductas de juego problemático en los hombres. Para que las previsiones de esta norma tengan un efecto equivalente para mujeres y hombres, es decir, para que se beneficien por igual mujeres y hombres de las políticas que se diseñen e implementen para evitar el juego problemático y patológico sería deseable que incluyesen la perspectiva de género, es decir, que recojan principios informadores y prevean medidas diferenciadas que garanticen que las políticas sean igualmente efectivas para ambos sexos. Sólo las políticas que permitan desarrollar actuaciones igualmente adecuadas para mujeres y para hombres y que ataquen a las causas diferenciales que impulsan al juego problemático a uno u otro género tendrán un impacto positivo, ayudando a reducir las desigualdades entre mujeres y hombre y al logro de la igualdad real.

Debe tenerse en cuenta, además, que en todo texto normativo ha de prestarse atención a aspectos como la utilización de un lenguaje no sexista**.** La Junta de Castilla y León, a través de la Escuela de Administración Pública de Castilla y León, ha editado el Manual para un Uso no Sexista del Lenguaje Administrativo.

En relación con el lenguaje, se sugiere sustituir algunas palabras empleadas en masculino para ayudar a la identificación de las mujeres como parte de la sociedad y, en este caso concreto, de los problemas vinculados con el juego para que se visibilice que también afecta a las mujeres y se reduzca su impacto así como el mayor estigma que, a día de hoy, esta adicción implica en las mujeres. Nos referimos, particularmente, a la palabra jugador la cual debería emplearse con referencia a ambos sexos, “jugador y jugadora”. Se trata de emplear una terminología que visibilice la presencia de la mujer en los distintos ámbitos de la vida social y económica y permita remover los obstáculos que dificultan la consecución de la igualdad en la aplicación de las políticas públicas.

Por último, subrayamos la importancia, en el supuesto de que el texto del anteproyecto de ley de lugar a la creación de algún tipo de registro o de bases de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, dichos **datos deberán estar desagregados por sexo**, de conformidad con el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dispone que “*los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo” e “incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”.*

LA DIRECTORA GENERAL DE LA MUJER